



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 012**

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00863-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
EJECUTANTE: CILIA MARIA BECERRA SANCHEZ Y OTROS  
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL

Cartago -(Valle del Cauca), febrero seis (06) del dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 2'320.000)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85e58c667b46bdf2c51dce89dd1cdee4026574377952a4a5fd3135a8fe793a6**

Documento generado en 06/02/2024 02:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 0018**

PROCESO: 76-147-33-33-001-2017-00342-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL-  
EJECUTANTE: SIMON ALBERTO CHAVEZ  
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

Cartago -(Valle del Cauca), febrero seis (06) del dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso,  
**APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la  
cual arrojó un valor total: CERO PESOS (\$ 0.0)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0acc2e9b894664f5373b527709b67212bf2063ba98e9c8588d686838c797e01**

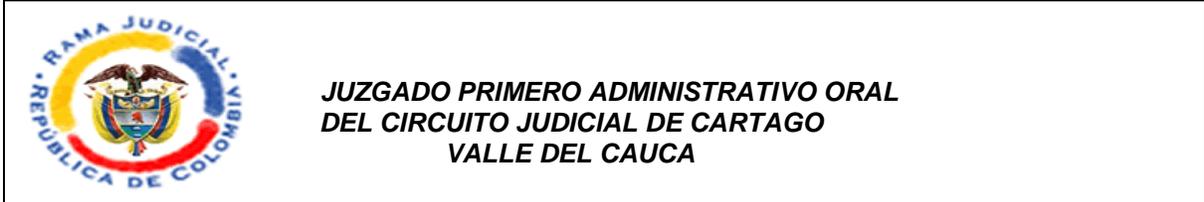
Documento generado en 06/02/2024 02:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que en esta misma fecha el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 31 de enero de 2024

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No.034**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2019-00401-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
DEMANDANTE: JORGE WILLIAM PARRA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual **confirmó** la Sentencia No.043 proferida por este juzgado el 26 de julio de 2022.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32773e76eaf7cf525cbc39ea2be1ddd3ace110601969dc453643b1acb163fd57**

Documento generado en 06/02/2024 02:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 019**

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00080-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL-  
EJECUTANTE: RICARDA LEMOS NIÑO  
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES-

Cartago -(Valle del Cauca), febrero seis (06) del dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$ 438.901)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36e26dc3f59f669bab502937a45f41badd7def47852e802a4efa008bf5aa2c1**

Documento generado en 06/02/2024 02:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente proceso, encontrándose pendiente de fijar nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 041

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00411-00
DEMANDANTES	ROSA ILDA SINISTERRA DIAZ Y OTROS
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA E IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dado lo ordenado en Audiencia de Pruebas No. 001 del 23 de enero de 2024 ([74 Acta Audiencia Pruebas 23-01-2024.pdf](#)), se tiene que la señora Claudia Viafara, citada como testigo en el proceso de la referencia, presentó excusa, dada la inasistencia a la Audiencia de Pruebas antes citada ([79Excusa por inasistencia a la audiencia de pruebas.pdf](#)), por lo que, este despacho judicial procede a citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el **martes 30 de abril de 2024 a las 2 P.M.**

Ahora, se tiene que también obra excusa por parte del señor Fabian de Jesús Álzate Buriticá, presentada de forma extemporánea ([80CorreoRecibidoExcusa.pdf](#)), por lo que la misma no se tendrá en cuenta por parte de este despacho judicial.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Andres Jose Arboleda Lopez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c356e3564d22d5c63f9082aa879b078633aca7e42cc3eddb68113aa3d375179**

Documento generado en 06/02/2024 02:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca y el Banco BBVA COLOMBIA, Sucursal CENTRO DE SERVICIOS ZONA CENTRAL CALI no han dado respuesta a los oficios No370 y No.371 que les fueran remitidos el 14 de diciembre de 2023, respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio NO.510 del día 01 del mismo mes y año.

Cartago –Valle del Cauca, febrero 01 de 2024

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



#### **Auto de sustanciación No.036**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76-147-33-33-001-**2019-00098-00**  
**DEMANDANTE:** MARIA CECILIA TORO GOMEZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto No.510 del 01 de diciembre de 2023 ([33AutoordenaPrueba.pdf](#)) este despacho judicial decretó la práctica de prueba de oficio y dispuso oficiar tanto a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca como al Banco BBVA Colombia Centro de Servicios Zona Central Cali, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remitieran las pruebas allí requeridas.

En procura de ello, el día 14 de diciembre de 2022 se remitió a los buzones de correo electrónico ([37Envioprueba.pdf](#)) y ([38EnvioPrieba.pdf](#)) los oficios No.370 ([35OficiodePruebaDepartamentodelValledelCauca.pdf](#)) y No.371 ([36OficiodePruebaBBVA.pdf](#)), con los respectivos anexos, pero hasta el momento no se ha recibido respuesta alguna.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se encuentra superado el término concedido sin que las entidades mencionadas hubiesen remitido las pruebas decretadas de oficio por este juzgado, se dispondrá requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y al BANCO BBVA COLOMBIA CENTRO DE SERVICIOS ZONA CENTRAL CALI, a través de sus respectivos representantes legales, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación den cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio No.510 del 01 de diciembre de 2023, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual señala:

**“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1.

2.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

...” (subraya fuera de texto).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**1.- Requerir** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y al BANCO BBVA COLOMBIA CENTRO DE SERVICIOS ZONA CENTRAL CALI, a través de sus respectivos representantes legales, para que sin más dilaciones den cumplimiento a lo dispuesto en la providencia No.510 del 01 de diciembre de 2023, mediante la cual este despacho judicial decretó la práctica de prueba de oficio, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**2.- Conceder** a los representantes legales, tanto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA como del BANCO BBVA COLOMBIA CENTRO DE SERVICIOS ZONA CENTRAL CALI, el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, para que remitan las pruebas requeridas de oficio por este juzgado. Por secretaría líbrese las comunicaciones, anexando copia de esta providencia.

#### **NOTIFIQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2fad90b795697883dbcff5bd47f9d63ab02335b4293d958b4aa877e04dbb18**

Documento generado en 06/02/2024 09:44:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 23, 24 y 28 de junio de 2022. La apoderada de la parte demandante se pronunció de manera oportuna ([18CONTESTACION DE EXCEPCIONES.pdf](#)). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 039

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00298-00
DEMANDANTE	JOSE VIDAL ANAYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado, contestó la demanda dentro de término ([14ConstanciaDeTerminos.pdf](#)), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado ([03CONTESTACIÓN DE DEMANDA JOSE VIDAL ANAYA.pdf](#)).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 9 de mayo de 2024 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Angie Marcela Alfonso Bonilla, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.211.391 y 1.032.475.894 y T.P. Nos. 250.292 y 317.155 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituta, respectivamente del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([04SUSTITUCIÓN JOSE VIDAL ANAYA.pdf](#)).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andrés José Arboleda López**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90995b75f166f313057256f569cbdf73296da8f171cc4934454ee2b2592cce20**

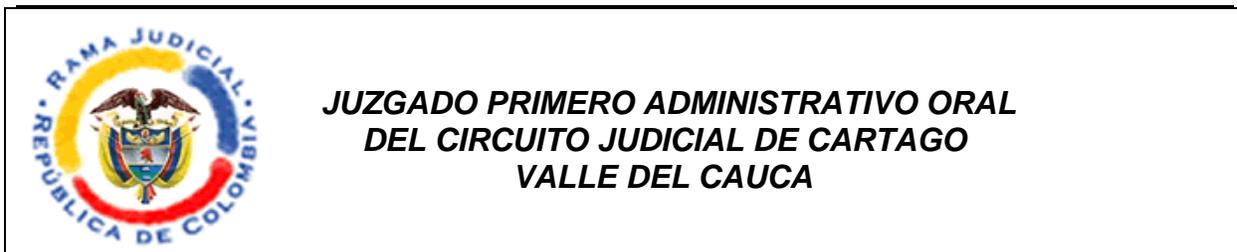
Documento generado en 06/02/2024 02:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 15, 19 y 20 de octubre de 2021. La apoderada de la parte demandante se pronunció de manera oportuna ([12MARELEINE CALERO MONCADA - CONTESTACION DE EXCEPCIONES.pdf](#)).

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago -(Valle del Cauca), febrero seis (06) del dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 027

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00299-00
DEMANDANTE	MARELEINE CALERO MONCADA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado, contestó la demanda dentro del término ([08Constanciaterminos.pdf](#)), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado ([03CONTESTACIÓN DE DEMANDA MARELEINE CALERO MONCADA.pdf](#)).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 25 de abril de 2024 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería a los abogados Luís Alfredo Sanabria Ríos y Angie Marcela Alfonso Bonilla, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.211.391 y 1.032.475.894 y T.P. Nos. 250.292 y 317.155 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes.

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0675d58cad3b75a16863d7955eba954277058e4c6896546b830c2e76c48f6b19**

Documento generado en 06/02/2024 02:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 23, 24 y 28 de junio de 2022. En Silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 038

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00471-00
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA QUINTERO MONTAÑO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LITISCONSORTE NECESARIO	ALBA MERY RAMIREZ MARIÑO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado y el Litisconsorte necesario, contestaron la demanda dentro de término ([26ConstanciaDeTerminos.pdf](#)), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado ([11CONTESTACION 2019-471 CONTESTACION DEMANDA MARIA EUGENIA QUINTERO.pdf](#)) y el Litisconsorte necesario ([23CONTESTACION DEMANDA.pdf](#)).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 7 de mayo de 2024 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Camilo Enrique Pachón Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.788.385 y T.P. No. 325.075 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([03PODER MARIA EUGENIA.pdf](#)).
- 4 - Reconocer personería a la abogada Yesica Alejandra Carvajal Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.788.293 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No.

316.811 del C. S. de la J., como apoderada del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([13PODER.pdf](#)).

5 - Reconocer personería al abogado Álvaro Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.248 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 106.869 del C. S. de la J., como apoderada del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([13PODER.pdf](#)). Dado lo anterior, se revoca el poder conferido a la abogada Yesica Alejandra Carvajal Arias.

6 - Reconocer personería a los abogados Giovanny Triana Lezama y Ana María Delgado Arias, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 10.172.894 y 31.437.254 y T.P. Nos. 122.346 y 229.607 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituta, respectivamente, del Litisconsorte necesario, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([24PODER.pdf](#)).

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d34ec7ae2a0c3d9b3aca4d19609bf0f4025823cf9ce03c1a7bcd1e16810fb4**

Documento generado en 06/02/2024 02:28:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia No. 9**

Cartago (Valle del Cauca), seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). 9:00 a.m.

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2024-00011-00
Accionante	LUIS ORLANDO CASTAÑEDA PATIÑO
Accionado	LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE

El despacho se apresta a proferir sentencia correspondiente a la solicitud de amparo constitucional que por vía de la acción de tutela promovida por Luis Orlando Castañeda Patiño en contra del Ministerio de Transporte

**I. PRETENSIONES**

Concretamente solicita lo siguiente:

“Con base en lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor: Suministrar respuesta de fondo, clara y congruente, a la SOLICITUD DE MIGRACIÓN DE LICENCIA dirigida al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, del día veintiuno (21) de diciembre del año 2023.”

**II. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE**

Se trata del señor Luis Orlando Castañeda Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.636.373.

**IV. DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE PIDE**

La accionante, solicita se le proteja su derecho fundamental de petición.

**V. ANTECEDENTES.**

Refiere el accionante que el 21 de diciembre de 2023, radicó un derecho de petición para solicitar la migración licencia ante el Ministerio de Transporte a los correos



electrónicos [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)

y

[notificacionesjudicial@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudicial@mintransporte.gov.co).

De la misma manera asevera que dentro del requerimiento se solicitó lo siguiente:

*“ Solicito muy respetuosamente realizar la respectiva migración de los datos de la licencia de conducción categoría 02 a nombre de LUIS ORLANDO CASTAÑEDA PATIÑO con numero de cedula 71.636.373 a la plataforma RUNT para que me sea posible realizar la respectiva refrendación de la misma.”*

Por último afirman que han pasado más de los quince (15) días que otorga la ley 1755 del 2015 para responder a una solicitud, a la fecha de la radicación de esta tutela todavía no he obtenido respuesta por parte por parte del Ministerio de Transporte.

## VI. TRÁMITE Y ACTITUD DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto interlocutorio del 26 de enero de 2024, se procedió a realizar notificación al buzón del correo electrónico de la accionada Ministerio de Transporte, siendo vinculado el SIETT CARTAGO, el Municipio de Cartago-Secretaría de Tránsito, y la CONCESION RUNT S.A..

### Por parte del Ministerio de Transporte.

Adujo, en escrito del 25 de e que el grupo de atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte mediante oficio radicado **MT N° 20244070061721 del 25 de enero de 2024** dio respuesta a la solicitud descrita anteriormente indicándole que el Ministerio de Transporte no tiene la facultad para otorgar, cargar, migrar, corregir, renovar, entre facultades al Registro Único Nacional de tránsito (RUNT) o al Registro de Conductores (RNC), la información pertinente a los trámites relacionados con las licencias de conducción expedidas por los Organismos de Tránsito, toda vez que, son éstos los dueños y custodios de dicha información y no ese Ministerio, agregando concretamente frente a la solitud que:

*Frente a su solicitud de realizar la respectiva migración de los datos de la licencia de conducción categoría 02 a nombre de **LUIS ORLANDO CASTAÑEDA PATIÑO con numero de cedula 71.636.373** a la plataforma RUNT y ante las consultas citadas en precedencia, le informamos que no es posible atender su solicitud trasladando al Organismo de Tránsito competente, por cuanto la licencia de conducción no aparece registrada ni migrada a ningún organismo.*

*Ahora bien, como usted hace mención que la licencia de conducción se le expidió en el organismo de tránsito de Cartago – Valle del Cauca, deberá dirigirse a dicha*



*entidad a fin de que verifiquen los documentos aportados en su momento y exigidos para la expedición de la licencia de conducción que referencia.*

*Ahora, este Ministerio no ostenta la calidad de superior jerárquico de los Organismos de Tránsito, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que, NO es de nuestra competencia ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en las actuaciones administrativas que le ordena la normatividad.*

*Así las cosas, damos respuesta de fondo a la solicitud impetrada, de forma clara y congruente respecto a lo solicitado por usted.*

Por último, solicita la inexistencia de una vulneración al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto superado, agregando que anexan copia de la respuesta el derecho de petición, copia del certificado de enviado y entrega de correo electrónico.

Posteriormente en escrito del 30 de enero de 2024, reiteró lo anterior, e informaron que el accionante presentó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, acción de tutela por los mismo hechos y pretensiones debatidos en la presente acción de tutela, la cual fue admitida el 23 de enero de 2024, siendo la presente acción una actuación temeraria de conformidad con el artículo 38 del decreto 2591, reglamentado por el Decreto 306 de 1.992

Así las cosas y después de traer a colación diferente jurisprudencia constitucional que guarda relación con lo explicado en el párrafo anterior, de reiterar la inexistencia al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto, de su debida notificación al accionante, solicito nuevamente no acceder a las pretensiones por carencia actual de objeto.

#### **Por parte del SIETT Cartago.**

Refiere que consultados sus archivos verifican que el accionante radicó ante esa entidad un derecho de petición de fecha 14 de diciembre de 2023, y fue contestada el día 20 de diciembre de 2023 mediante oficio T-1733 de 2023, en la cual se le brindó una respuesta, clara, concreta y de fondo, por lo que aducen se encuentran ante un hecho superado.

Anexan diferentes piezas procesales, entre las cuales se encuentran el trámite de acción de tutela efectuado por similares circunstancias en el Juzgado Primero Civil



del Circuito de Cartago, y evidentemente la respuesta al derecho de petición mencionado de fecha 20 de diciembre de 2023, en el cual le aducen que esa accionada no le corresponde la migración de su licencia de tránsito, debiendo realizar consulta ante el Ministerio de Transporte, para esos efectos ya que son los competentes.

### **Por parte del RUNT.**

Después de explicar la normatividad que regula las funciones de esa entidad, respecto a los hechos fue concreto en manifestar que no le constaban y que se sujeta a lo que se demuestre en la acción constitucional, agregando además que en los datos del RUNT aparece que la licencia del accionante no fue migrada.

Igualmente da a conocer que el proceso de migración para licencia de conducción se encuentran en cabeza de los organismos de tránsito que expidieron las mismas, quienes debían remitir los soportes y archivos planos de la información al Ministerio de Transporte, quien determinaba si en efecto la misma se cumple y remita aquella para que sean procesados al RUNT, siendo el RUNT solo una fuente de información y no tiene la obligación de migrar la información que reposaba en los archivos físicos que se encuentra bajo la custodia de la autoridad de tránsito, de las licencias de conducción expedidas antes de la entrada del RUNT en noviembre de 2009.

Después de traer diferente normatividad que considera pertinente solicitó que se declare que ellos no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, vincular a la actuación al Ministerio de Transporte y al organismo de tránsito que expidió la licencia antes de la entrada de funcionamiento del RUNT, y darle respuesta al actor, dado que como se manifestó el proceso de migración se encuentra cerrado.

Para resolver es preciso formular las siguientes:

## **VII. CONSIDERACIONES**



**1. Problema jurídico.** Corresponde a la judicatura determinar, si existe vulneración al derecho de petición de la accionante, toda vez que el 21 de diciembre 2023 radicó un derecho petición para solicitar la migración de su licencia de conducción a la plataforma RUNT, a través de su respectivo correo electrónico, pero hasta la fecha de interponer esta actuación no ha tenido ninguna respuesta.

**2. Fundamento normativo.** El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

*"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."*

Sobre el mismo asunto, la Corte en sentencia T-983 de 2001 precisó:

*"Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico."*



Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 reiteró:

*“...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”*

Sobre la procedencia y procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-629 de 2008 ha dicho:

“4. Requisitos de procedencia y procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

4.1 La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser una vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con alguna otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.<sup>[3]</sup>

4.2 Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial excepcional está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado<sup>[4]</sup>, y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.<sup>[5]</sup>

Es claro entonces que la acción de tutela no es una vía judicial alternativa o simultánea a la cual se pueda acudir para reemplazar aquellos mecanismos judiciales ordinarios que ha dispuesto el legislador para resolver las controversias de todo orden, sean estas por vía de la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa. Por ello, la Corte ha considerado que sólo se acudirá a la tutela cuando no existe alternativa jurídica de defensa, por lo que es necesario haber hecho uso de los recursos legales ofrecidos por el sistema:



“Teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela -con el que se busca impedir que la misma sea utilizada para sustituir los medios ordinarios de impugnación-, la jurisprudencia ha señalado que, en estos casos, la posibilidad de que se declare la existencia de una vía de hecho y se otorgue la protección constitucional a los derechos violados, está condicionada a que previamente el juez de tutela establezca si el afectado ha hecho uso oportuno de los recursos previstos en el proceso ejecutivo para reclamar la defensa de sus derechos”.<sup>[6]</sup>

Ciertamente, el interés que tiene la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela radica fundamentalmente en el respeto e independencia que tienen las diferentes jurisdicciones y la competencia exclusiva que éstas mismas tienen para resolver los conflictos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de sus organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica.

“(…) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior)<sup>[7]</sup> y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).” (Sentencia T-514 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

.

.....

Y sobre el derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012 ha dicho:

*“En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. 1 De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.2*

1 Al respecto, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999.

por ejemplo, T-846/03, T-306/03, T-1889/01, y T-1160 A/01, entre otras.

2 En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de



*En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,<sup>3</sup> la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituídas (artículo 2o. Constitución Política)".*

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo** (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'. "*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)<sup>4</sup>*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

---

*acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."*

3 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

4 Sentencia C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)<sup>5</sup>

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.<sup>6</sup> Esto ocurre cuando se presenta una de dos

<sup>5</sup> Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>6</sup> Ver sentencias T--490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006



*circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”<sup>7</sup> En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.<sup>8</sup>*

*Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”<sup>9</sup>*

Sobre el término para resolver las peticiones, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015) consagra el termino de 15 días para resolver peticiones impetradas por los particulares ante las autoridades administrativas.

Ahora, sobre ordenar el sentido en que se deben resolver las solicitudes o peticiones, la Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-561 de 2007<sup>10</sup>:

*“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>11</sup>. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea<sup>12</sup>. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre*

7 Sentencia T- 147 de 2006

8 Sentencia T-567 de 1992

9 Sentencia No. T-242/93

10 Corte Constitucional. Sentencia T-561 de 2007. Referencia: expediente T-1593312. Acción de tutela instaurada por Claudia Marcela Rodríguez Dávila contra CAJANAL (Caja Nacional de Previsión). Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil siete (2007).

11 Sentencias T-581 de 2003 y T-1160A de 2001.

12 Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



*un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.<sup>13</sup>*

## 2.1.- De la ley estatutaria del Derecho de Petición:

El reconocimiento de la naturaleza fundamental del derecho de petición no estriba simplemente en su ubicación positiva dentro del capítulo de las garantías superiores de la Carta de 1991; obedece al origen y destino democrático del contrato social, por el cual los administrados ceden el manejo de la cosa pública al Estado, en aras de que este dé cuenta del cumplimiento de sus funciones y atienda los deberes que le atañen con dirección a la satisfacción de los intereses de la comunidad; es por ello que su ejercicio se garantiza de la manera más amplia a los ciudadanos, bajo la única limitante de que sea respetuosa, se dirija a la autoridad competente y establezca el objeto de la petición, lo que incluso no comporta carga ajena a la gestión pública, de que en el caso de no ser precisa la solicitud, insuficientes los soportes, carente de competencia el funcionario o dependencia, se encuentre el servidor o quien ejerza funciones públicas, frente a la obligación incluso de recaudar la petición oralmente formulada, requerir al peticionario para que la aclare o la adicione con la información o documentos que se amerite, remitir a quien resulte competente, pero en ningún caso se cuenta en virtud de la carencia de la adecuación a formalidades o exigencias rituales o requisitos tecnológicos, con autorización que conduzca a desconocer la amplitud que comporta la garantía y naturaleza democrática del derecho de petición.

Esa naturaleza ha exigido bajo nuestro vigente régimen superior, que su ejercicio sea reglamentado por ley de carácter estatutario, por lo que el legislador se vio precisado a producir la Ley 1755 de 2015, que a través de su artículo 1, al sustituir el Título II del CPACA, regula conforme al artículo 15, dispone que en el caso de que a una petición no se acompañen los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar los que falten, agregando que en el evento de que si el peticionario insiste en la radicación, así se hará, dejando constancia de las citadas falencias.

Ahora que, en el caso de que se exija la presentación por escrito de cierto tipo de peticiones, y que la autoridad incluso reglamente y ponga a disposición de los usuarios determinados formatos destinados a tal fin, o cree plataformas virtuales acorde con las cuales se procure adecuar el cumplimiento de ciertas exigencias especiales para cada caso, no puede desconocerse que tal previsivo de la ley, está destinado a facilitar el ejercicio del derecho de petición, no ha propiciar obstáculos para su trámite y absolución.

Por el contrario, si es el formato o las limitantes de la plataforma virtual, tanto de origen técnico como aquellas que presuponen el aporte de la documentación a anexar o la formalidad de la solicitud al lleno de espacios e ingreso de información ajena a la amplitud del derecho de petición, con lo cual la dependencia o el servidor restringe el acceso público al conocimiento de sus funciones o a la aportación de soluciones o respuesta que se reclaman al ejercicio de sus competencias legales, las cuales pudieran no atemperarse a los supuestos que demanda cada formato o plataforma, lo que debe suplirse es la carencia de la ritualidad a través de la provisión de los medios y los recursos humanos que permitan el ejercicio libre del derecho fundamental de petición.

De los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye que **(i)** la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales; **(ii)** la acción de tutela es de carácter subsidiaria y residual, por tanto no se puede utilizar suplantando la competencia de otras jurisdicciones o medios de impugnación,

<sup>13</sup> Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



(iii) la procedencia de la tutela está condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable;. (iv) la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, (v) toda persona tiene el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución, (vi) la respuesta del peticionado debe ser clara y concreta respecto al asunto que le fue planteado en el respectivo derecho de petición, (vii) por regla general, las peticiones se deben resolver o contestar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo; y (viii) al juez de tutela le está vedado imponer el sentido en que se deben resolver las peticiones.

**1. Fundamento fáctico - caso concreto.** En el presente asunto el accionante refiere que el 21 de diciembre 2023 radicó un derecho petición para solicitar la migración de su licencia de conducción a la plataforma RUNT, a través de su respectivos correos electrónico pero hasta la fecha de interponer esta actuación no ha tenido ninguna respuesta.

Antes de analizar de fondo las pretensiones promovidas, el despacho debe analizar la procedencia de la presente actuación, en el sentido de verificar de acuerdo a lo expuesto por el Ministerio de Transporte, el SIETT de Cartago y su anexos, y la respuesta a auto de pruebas de este estrado judicial, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago-Valle del Cauca, existe ya una actuación igual tramitada en ese estrado judicial, configurándose una circunstancia relacionada con temeridad o cosa juzgada en esta clase de actuaciones constitucionales.

Es así que se observa, de acuerdo a la respuesta suministrada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, que efectivamente se observa que en ese estrado judicial se trámite acción de tutela interpuesta por el señor Luis Orlando Castañeda Patiño en contra del Ministerio de Transporte radicada bajo el número 2024-0006, dictándose sentencia de primera instancia el 2 de febrero de 2024, suministrando el respectivo link del proceso.

Una vez el despacho ingresa el link del respectivo proceso, observa que el escrito de tutela, siendo similar en sus formas al que obra en esta actuación constitucional en sus pretensiones, al igual que en este proceso, solicita que se haga dar respuesta a derecho de petición de fecha 21 de diciembre de 2023 radicado en el



Ministerio de Transporte para solicitar la migración de su licencia de conducción, y concretamente solicita lo siguiente:

*“Solicito muy respetuosamente realizar la respectiva migración de los datos de la licencia de conducción categoría 02 a nombre de LUIS ORLANDO CASTAÑEDA PATIÑO con numero de cedula 71.636.373 a la plataforma RUNT para que me sea posible realizar la respectiva refrendación de la misma.”*

Es de anotar que ese estrado judicial, oficiosamente en auto que admite la tutela de fecha 23 de enero de 2023, al igual que este juzgado decidió vincular a la actuación al SIETT de Cartago, a la Alcaldía Municipal y a la Concesión RUNT.

Es decir, una vez analizado los aspectos anteriores se puede colegir que existe una identidad de esa actuación constitucional, con la tramitada por este despacho judicial en relación con los hechos, pretensiones y partes (inclusive en las vinculadas), habiéndose ya proferido sentencia de primera instancia en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago el 2 de febrero de 2024, donde en la parte resolutive le tuteló su derecho de petición en los términos indicados en la misma providencia, y de acuerdo a los hechos y pretensiones mencionados.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-407 de 2022.

**Consideraciones generales sobre la cosa juzgada constitucional y el fenómeno de la temeridad en la acción de tutela<sup>14</sup>.**

34. La cosa juzgada constitucional y la temeridad constituyen dos fenómenos procesales distintos que se consolidan a partir de la presentación múltiple e injustificada de una misma acción de tutela, de manera que, su consecuencia siempre será, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el rechazo o decisión desfavorable a la solicitud de amparo respectiva. Respecto, de la *cosa juzgada constitucional*, la jurisprudencia ha indicado que se trata de una institución que tiene como propósito dar fin a un debate procesal ya conocido por la administración de justicia, el cual es de carácter inmutable, vinculante y definitivo<sup>15</sup>.

35. La Corte ha señalado que la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Ello, por cuanto, dicha actuación constituye un ejercicio desleal de la acción constitucional, que compromete la capacidad judicial del Estado, así como los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> La base argumentativa y jurisprudencial de este acápite se sustenta en las sentencias T-249 de 2018, T-442 de 2018, T-293 de 2021, T-250 de 2021, T-455 de 2021, SU-027 de 2021 y T-107 de 2022.

<sup>15</sup> Sentencia T-249 de 2018.

<sup>16</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-380 de 2013 y T-529 de 2014.



36. Así entonces, el aspecto determinante de la cosa juzgada constitucional corresponde a la presentación múltiple de una misma acción de tutela, de forma sucesiva o simultánea, lo cual, en la práctica se relaciona con la concurrencia de la *triple identidad*, esto es, que se logre identificar que se presenta similitud entre el objeto, la causa y las partes<sup>17</sup> y, asimismo, que exista un pronunciamiento judicial en firme que haya puesto fin a una causa litigiosa.

37. En ese sentido, en la sentencia **SU-1219 de 2001**, esta corporación estableció que la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión, por la misma Corte Constitucional. Sin embargo, en el caso de que la decisión de este Tribunal sea la no selección para revisión de una providencia de tutela, el efecto del auto que así lo decida es la ejecutoria formal y material de esta sentencia. Por tanto, la decisión de no selección en sede de revisión también hace que opere el fenómeno de la cosa juzgada constitucional inmutable y definitiva<sup>18</sup>.

Ahora, de acuerdo a lo analizado en esta actuación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la jurisprudencia anterior, este Despacho considera que si bien ya hubo pronunciamiento judicial frente a las pretensiones de la presente demanda constitucional que se tramita en este estrado judicial, todavía no se configura la circunstancia de cosa juzgada, porque aquella decisión a pesa de haberse proferido sentencia de primera instancia, la misma se encuentra en términos para presentar impugnación, no consolidándose tampoco una temeridad, por cuanto tampoco no se ha probado la existencia de un actuar doloso o de mala fe del actor, pudiéndose desprender la situación presentada en esta actuación a un descuido o ignorancia, no obstante por estas mismas razones, y al no poder el despacho pronunciarse de fondo en esta acción constitucional, por cuanto se reitera, ya existe pronunciamiento judicial sobre los mismos hechos, partes y pretensiones, la misma se declarara improcedente.

**4. Conclusión.** Al observarse que, de acuerdo a lo analizado anteriormente, la presente acción de tutela, en cuanto a los hechos, partes y pretensiones (y hasta vinculadas), ya fue objeto de pronunciamiento judicial por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, no existiendo todavía la configuración de una cosa juzgada, por cuanto aquel fallo no se encuentra ejecutoriado, y tampoco una temeridad al no acreditarse actuaciones dolosa o de la mala fe, no pudiéndose tampoco

---

<sup>17</sup> La jurisprudencia constitucional ha establecido que la *identidad de objeto* se refiere a que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; la *identidad de causa petendi* hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y la *identidad de partes* requiere que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.

<sup>18</sup> Esta posición jurisprudencial ha sido defendida, entre muchas otras, en las sentencias T-1204 de 2008, T-286 de 2018, T-272 de 2019 y SU 027 de 2021.



pronunciarse de fondo este estrado judicial por cuanto no pueden existir dos decisiones judiciales sobre el mismo asunto, esta actuación constitucional no está llamada a prosperar, por tal motivo se declarará improcedente.

Esta decisión se notificará por el medio más eficaz y en firme, se enviará con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago (Valle del Cauca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### VIII. FALLA

**1º. DECLARAR** improcedente la presente acción constitucional incoada por el señor Luis Orlando Castañeda Patiño, de las razones expuestas, en esta decisión constitucional.

**2º. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**3º. HACER SABER** que, contra la presente decisión, procede la impugnación para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**4º.** Si no es recurrida esta providencia, una vez en firme, **ENVÍENSE** las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2024-00011-00  
ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS ORLANDO CASTAÑEDA PATIÑO  
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE

---



**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a7294bd768883f555cbdd9bfe15bb61d0a098b26fee858a89a16a759197c18**

Documento generado en 06/02/2024 02:29:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**